

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 22 03 000 2021 **00440 00 - Acción de tutela primera instancia**
Partes: Hernando Romero Merchán vs. Superintendencia de Sociedades.
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 11.
Decisión: **Niega.**

Fallo.

ANTECEDENTES

1. El accionante pide el amparo del derecho de petición, y en concreto que se ordene a la Superintendencia de Sociedades dar respuesta a la solicitud que radicó el 11 de noviembre de 2020 “*dentro del proceso de Reorganización que se adelanta ante esta entidad bajo el radicado 91995*”.

Narra que en dicho escrito solicitó a la autoridad convocada aprobar la venta de una cuota parte de un lote de su propiedad y ordenar que los dineros recaudados se dejen a disposición del trámite de reorganización, y que hasta la fecha no ha obtenido respuesta, ni se le ha informado el estado de su requerimiento. Aduce, entonces, que dicha omisión vulnera el núcleo esencial de la prerrogativa invocada, y contraría los presupuestos legales y jurisprudenciales sobre la materia.

2. Si bien la demanda se dirige concretamente al Tribunal Superior de Bogotá, ésta se repartió inicialmente ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá, y asignado el asunto, el Juzgado 4º de dicha categoría y jurisdicción dispuso la remisión a esta Sala.

3. Tramitada la actuación, y debidamente notificado el auto admisorio, la accionada no allegó oficio o memorial de respuesta a los correos

electrónicos señalados para tal fin, según informó verbalmente la Secretaría.

No obstante lo anterior, se realizó la búsqueda del proceso de reorganización de marras en el sistema web dispuesto por la Superintendencia accionada, y allí se encontró, dentro del expediente respectivo, la contestación emitida por la Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios frente a esta acción.

Dicha funcionaria se opuso al amparo reclamado. En apoyo, y luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la demanda, manifestó que el derecho de petición es improcedente en procesos jurisdiccionales, y que no se ha podido tramitar la solicitud del actor pues se encuentra pendiente de resolver lo relativo a las objeciones presentadas por las parte en el citado trámite, *“paso necesario antes de analizar la conveniencia de la autorización de la venta de un bien que hace parte de la masa de bienes que tiene el deudor...”*.

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial es imperioso precisar que se dio trámite a la solicitud de amparo, porque el fundamento u origen del presente reclamo constitucional se circunscribe a la falta de respuesta a una solicitud que se radicó ante una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo que, para el reparto y asignación respectiva, deben aplicarse, los numerales 5 y 10 de los artículos 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017), en consonancia con el artículo 31 del Código General del Proceso.

2. Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta lo reprochado por el accionante en su demanda, conviene ahora puntualizar lo atañadero al

tratamiento del derecho de petición en actuaciones y procesos judiciales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Sobre este tema, esta Corte ha precisado que *«el derecho de petición no se abre paso en el entorno de los trámites judiciales, pues las acciones judiciales tienen previstas etapas o fases que necesariamente deben agotarse siguiendo los parámetros del ordenamiento jurídico procesal para cada controversia en particular, porque de lo contrario se quebrantarían derechos que también tienen rango fundamental»*, por lo que *«sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública»* (ver hace poco en CSJ STC9671-2019)¹.

“... no es viable tratándose de *«procedimientos jurisdiccionales»* porque es claro que las inquietudes esbozadas por las partes o terceros en un encuentro de esa naturaleza deben ser sorteadas según las formas propias del repertorio.

Al respecto, en CSJ STC7395-2018, memorada en STC11302-2019, se recordó que

(...) en tratándose de actuaciones regladas, como la judicial o la disciplinaria, la Corte ha reiterado, que las peticiones deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública.

(...)

[N]o resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación (...), cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el [funcionario] que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso (ibídem)”².

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Fallo de tutela STC13709-2019 de 9 de octubre de 2019, Radicación n.º 05001-22-10-000-2019-00167-01

² CSJ, Sala de Casación Civil. Fallo de tutela STC14157-2019 de 17 de octubre de 2019, Radicación n.º 11001-02-30-000-2019-00718-00.

3. De acuerdo con los anteriores presupuestos jurisprudenciales y el análisis del escrito radicado el 11 de noviembre de 2020 por el acá actor, es evidente que éste escapa al ámbito del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado en la Ley 1755 de 2015, por lo que no sería dable atribuir a la autoridad convocada vulneración alguna en cuanto a esa prerrogativa fundamental.

En efecto, nótese que allí no se requieren o tratan cuestiones meramente administrativas, sino que se plantean solicitudes e inquietudes que atañen al fondo del proceso de reorganización, a saber, que se apruebe la venta de una cuota parte de un lote de terreno de su propiedad y se ordene que los dineros recaudados por tal operación se dejen a disposición de ese trámite, lo que, claramente, atañe a una cuestión sustancial del proceso que solo es dado resolver en el ámbito propio de las funciones jurisdiccionales del juez natural.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que la situación de la cual se duele el acá accionante -en últimas- se circunscribe a la falta de pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades frente a la mencionada solicitud y que ello corresponde a un aspecto judicial del trámite de reorganización, la Sala pone de presente, en gracia de discusión, que este reclamo tampoco estaría llamado a prosperar en el marco de la figura de mora judicial.

Lo anterior, habida cuenta que las razones por las cuales la referida autoridad no ha resuelto aún dicho memorial en el proceso ordinario - expresadas en la contestación-, esto es, que existen varias etapas que deben surtirse y que antes de proveer sobre la autorización requerida por el deudor es necesario dar trámite a las objeciones al inventario de bienes

muebles e inmuebles, resultan atendibles en este escenario constitucional, pues es el juez del concurso es el encargado de dirigir del proceso respectivo y tramitar las diferentes etapas del mismo, sin que pueda el juez de tutela conminarlo a emitir pronunciamientos que solo a él corresponde realizar, dentro de su autonomía y competencia, y en la etapa procesal pertinente.

DECISIÓN

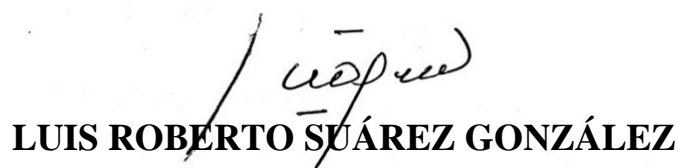
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada por Hernando Romero Merchán. Notifíquese por el medio más expedito. Si el fallo no es impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO